Modificación de la ley de impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje, y derogación de la ley que estableció el impuesto de acueducto.— G. O. No. 5026, del 22 de mayo de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1303.

Art. 1.— El artículo segundo de la ley número setecientos quince de impuesto sobre el movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje, publicada en la Gaceta Oficial número cuatro mil seiscientos noventa y ocho del once de julio del año mil novecientos treinta y cuatro, queda reformado para que se lea así:

"Art. 2.— La tarifa para la recaudación de este impuesto será la siguiente:

1.— Sobre todos los artículos embarcados para puertos extrangeros exceptuando los previstos en el inciso cuatro, un peso cuarenta centavos por cada mil kilos, peso bruto.

2.— Sobre todos los artículos descargados procedentes de puertos extrangeros, dos pesos cincuenta centavos por cada mil kilos, peso bruto.

3.— Sobre todos los artículos despachados o recibidos de cabotage, treinta centavos por cada mil kilos, peso bruto.

4.— Sobre mieles de purga, miel de abejas, frijoles, papas, ajos, cebollas, plátanos, naranjas, limones, frutos menores en general, arroz, carbón vegetal, almidón, caña de azúcar, traviesas para ferrocarriles, embarcados para puertos extrangeros, sesenta centavos por cada mil kilos, peso bruto".

Art. 2.— Se mantienen en vigor las exenciones del impuesto sobre movimiento de carga establecido en favor del maíz producido en el país por la ley número mil ciento veintinueve del cuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis, y en favor del ganado mayor exportado en pie por la ley número mil doscientos treinta y ocho del veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis. Además, queda también exento de dicho impuesto el ganado menor exportado en pie.

Art. 3.— Queda derogada la ley número cuatrocientos diez y nueve, publicada en la Gaceta Oficial número tres mil setecientos cincuenta y cuatro del veintiseis de mayo de mil novecientos veintiseis, que estableció el impuesto de acueducto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana a los diez y ocho días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, el día (21) veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.